



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05-001-31-05-005-2019-00576-00	
Demandante	RUTH ELENA GAVIRIA CARMONA	CC 32.322.969
Demandado	AFP PORVENIR S.A.	NIT 800.144.331-3
Providencia	Niega Mandamiento por pago.	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **Ruth Elena Gaviria Carmona** en contra de la **AFP Porvenir S.A.**, encuentra el despacho que el Dr. Francisco Alberto Giraldo Luna, apoderado principal de la parte actora, en la fecha 09 de diciembre de 2019, mediante memorial obrante de folios 176 y ss. del expediente, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No.2017-00725-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario antes descrito y por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Ley. Consecuencialmente pretende el reconocimiento y pago de las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2006-01077, a través de Sentencia proferida el 30 de octubre de 2018 (Fl.150 a 152), se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora Gaviria Carmona, se condenó a Porvenir a trasladar a COLPENSIONES, los aportes realizados por la actora, ordenó a COLPENSIONES recibir como su afiliada a la señora Gaviria Carmona y los aportes que la AFP PORVENIR le devuelva, y se impuso costas procesales a cargo de la AFP PORVENIR.

A su turno la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien conoció del presente asunto para dirimir el grado jurisdiccional de consulta, en Sentencia del 08 de abril de 2019 (Fl.166 a167), resolvió:

“Se MODIFICA y CONFIRMA la sentencia que se revisa por vía de consulta de fecha y procedencia conocidas.

Las costas procesales de la primera instancia como lo dijo el juez. En la segunda instancia no se causaron.”

Así las cosas el 24 de mayo de dos 2019 (Fl.169) la Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín procedió a realizar la liquidación de las costas, proveído que fue aprobado por auto de la misma fecha, en los siguientes términos:

“En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, procede por la Secretaría del Despacho a Liquidar las costas que, en sentencia de primera, las quedaron impuestas a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y favor de la parte demandante.

AGENCIAS EN DERECHO

-	Primera Instancia.....	\$1.562.484
-	Segunda Instancia	\$0.00
GASTOS PROCESALES		\$0,00

TOTAL

Son: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.”

Pero con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso conocido con el Radicado No.2017-00725.
2. La Sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 8 de abril de 2019 en del proceso conocido con el Radicado No.2017-00725.
3. El auto de liquidación de costas proferido por la Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito y el auto que aprobó dicha liquidación.

El apoderado no allegó copia de la cuenta de cobro o reclamación presentada ante la entidad ejecutada.

Serían estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora están prevalidas por la certeza sobre su existencia y que por tanto la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, pues una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Sin embargo el despacho se abstendrá de impartir el trámite solicitado a las suplicas elevadas por la parte actora; toda vez que, se encuentra acreditado en el plenario que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, realizó el pago de la obligación contenida en los documentos antes transcritos desde el 30 de septiembre de 2019, título Judicial que además fue retirado y pagado al abogado **Francisco Alberto Giraldo Luna**, tal y como se demuestra con el documento que obra a fls. 200 del expediente. La orden del depósito Judicial es la No. 413230003392368 por la suma de \$1.562.484,00.

De otro advierte el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas procesales adeudadas, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenidas en el título ejecutivo con base en el cual se promueve la presente Litis; es decir, no se posee título ejecutivo. Además al no librarse mandamiento de pago por los conceptos impuestos en la sentencia, esto es, por las COSTAS procesales por encontrarse PAGADAS, la pretensión aplicada sobre éste rubro resulta improcedente e ilógico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR PAGO la solicitud de mandamiento de pago formulada por **Ruth Elena Gaviria Carmona** en contra de la **AFP Porvenir S.A.**, por concepto de COSTAS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de mandamiento de pago formulada por **Ruth Elena Gaviria Carmona** en contra de la **AFP Porvenir S.A.**, por concepto de INTERESES MORATORIOS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Francisco Alberto Giraldo Luna**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.491.851 y Tarjeta Profesional No. 122.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder obrante a folio 01 a 03 del expediente.

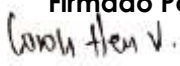
CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad del desglose de los documentos, previa desanotación de su registro del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 072 fijados en la secretaría del despacho, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m. Firmado Por:  JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO CAROLINA HENAO VALDES JUEZ CIRCUITO Secretaría
--

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72dd9c76d09b31a6eb3a139dec59f2f2ef9ec2314e8f08132857f05452c73f2

Documento generado en 17/09/2020 04:43:32 p.m.